



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO -
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. 13.278/16 "Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristian s/infr. art(s). 128, 2º C.P.".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por la Defensoría General de la CABA.

II.-

El Dr. Luis E. Duacastella Arbizu, Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, interpuso la queja en tiempo oportuno y mediante escrito autosuficiente que contiene una crítica de la resolución jurisdiccional que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, no puede prosperar porque, en primer lugar, el remedio procesal que se intenta abrir carece del requisito sustancial de atacar una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la ley 402).

En tal sentido, corresponde señalar que la decisión cuestionada no pone fin al proceso, sino que implica continuar con la tramitación del caso, en tanto la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, confirmó la decisión de

primera instancia que no hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa oficial.

Por lo demás, cabe advertir que el recurrente tampoco ha logrado demostrar que corresponda la aplicación del criterio de excepción que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado en casos en que consideró pertinente su intervención anticipada en razón de una fundamentada denuncia de vulneración de la garantía del plazo razonable, por lo que además resulta evidente que no se ha introducido en debida forma un caso constitucional.

En efecto, a ese respecto debe decirse que la defensa centró sus agravios en el alcance de la garantía constitucional del plazo razonable, toda vez que ha manifestado que su asistido lleva casi cuatro años sometido a proceso, con la incertidumbre que ello implica, sin que existan motivos suficientes que justifiquen el excesivo tiempo transcurrido.

Sin embargo, omitió desarrollar un razonamiento tendiente a demostrar porqué en este legajo el tiempo sucedido pondría de manifiesto una afectación a dicha garantía, en tanto la complejidad del hecho investigado motivó un examen que se extendió mayormente ante la justicia nacional, para luego continuar en el fuero local con estricta observancia de las disposiciones relativas a la extensión temporal del proceso.

Similar omisión se observa en cuanto a evaluar las circunstancias de autos y cotejarlas con aquellas que fueron consideradas en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para delimitar el concepto y alcances de la garantía del plazo razonable de duración del proceso, de modo tal de avalar la aplicabilidad de la doctrina allí establecida a este caso.



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En tal sentido, resulta evidente que a un proceso como el presente, no es dable pretender aplicar sin más la doctrina de precedentes jurisprudenciales en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocó el derecho del imputado al juzgamiento en un plazo razonable, por tratarse de causas que se habían extendido por lapsos mucho más extensos -a modo de ejemplo: "Mattei"¹ y "Polak"², cinco años; "Kipperband"³, más de doce años; "Barra"⁴, diecisiete años; "Pileckas"⁵, cinco años; "Mozzatti"⁶, veinticinco años; "Y.P.F."⁷, catorce años; "Cortegozzo"⁸, quince años; "Acerbo"⁹, más de dieciséis años-.

Asimismo, no puede dejar de advertirse que la sentencia atacada se aparta de las premisas establecidas por el Máximo Tribunal en numerosos precedentes, en cuanto a que la propia naturaleza de la garantía de juzgamiento en plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse ese principio, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso.

En efecto, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, me-

¹ CSJN "Fallos" 272:188.

² CSJN causa P.259.XXXIII, fallo del 15 de octubre de 1998.

³ CSJN "Fallos" 322: 360.

⁴ CSJN "Fallos" 327:327.

⁵ CSJN "Fallos" 297:486.

⁶ CSJN "Fallos" 300:1102.

⁷ CSJN "Fallos" 306:1688.

⁸ CSJN "Fallos" 316:1328.

⁹ CSJN causa A. 2554. XL., sentencia del 21 de agosto de 2007.

ses o años¹⁰, como surge del criterio sentado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que al respecto ha dicho que “*el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse*”¹¹, pues “*una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”¹², añadiendo que en la evaluación del plazo razonable debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.¹³

En suma, en el recurso que la queja viene a defender se omite un desarrollo serio en torno de la garantía que se invoca, así como una valoración particular de las circunstancias del presente caso, que demuestre en qué medida o de qué manera -más allá de la aflicción propia que pudiera sufrir todo individuo sometido a proceso penal- el tiempo transcurrido se tradujo en una concreta vulneración de aquélla, no obstante encontrarnos frente a una acción penal plenamente vigente respecto del hecho de que se trata.

En virtud de las consideraciones que anteceden, al no haberse acreditado la existencia de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, la decisión judicial cuestionada no es equiparable a sentencia definitiva; simultáneamente, tampoco se ha comprobado la concurrencia de una concreta afectación a la garantía constitucional de juzgamiento en un plazo razonable, por lo que

¹⁰ Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *in re* “Comerciantes vs. Colombia”, del 05 de julio de 2004 (párrafo 189).

¹² Ídem nota anterior (párrafo 191).

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias *in rei* “Baldeón García vs. Perú”, del 6 de abril de 2006 (párrafo 151); “López Álvarez vs. Honduras”, del 1 de febrero de 2006 (párrafo 132); Caso la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, del 1 de julio de 2006 (párrafo 171).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

no se ha introducido debidamente un caso constitucional, por todo lo cual la queja no debe prosperar.

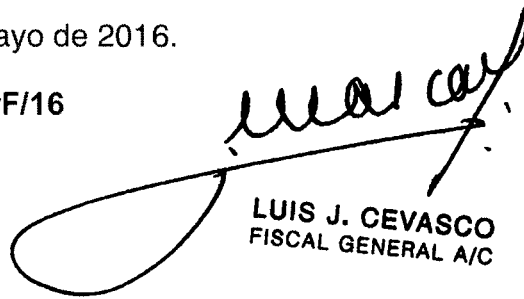
III.-

Por todo lo expuesto, solicito que se rechace la queja interpuesta, que

ES JUSTICIA.-

Fiscalía General, *13* de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° *349*-PCyF/16



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-

